En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., S. E. c/ D. H. Y B. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N° 4 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.090/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 290.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. **Antecedentes del caso.** A fs. 258/263 el Señor Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada a fs. 265, siendo concedido el recurso a fs. 266 2° párrafo.

2. La sentencia. La sentencia de grado dispuso fallar en el sentido de hacer lugar a la demanda, y en consecuencia, condenó a D. H. Y B. S.R.L CUIT X. a abonar a S. E. H. DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.056.362,98), con más los intereses, liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación.

Impuso las costas a cargo de D. H. Y B. S.R.L. en su objetivo carácter de vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1), y reguló honorarios profesionales.

La actora relató que comenzó a trabajar en M. el 22/01/2005, como Ayudante de Cocina Nivel 3 CCT 389/04. Que el Señor A. C. era quien se presentaba como empleador.

Sostuvo que a partir del 01/01/2008 empieza a aparecer como empleador la razón social M. SRL, siéndole asignada en el recibo de sueldo una categoría inferior, diferente y falsa.

Indica que a partir del 01/01/2011, en los recibos de sueldo comienza a aparecer como empleador la razón social D. H. Y B. SRL, la cual es continuadora de las dos personas anteriores. Apuntó que esta empresa tampoco consignó la categoría verdadera ni la jornada de trabajo real.

Puntualizó que durante toda la relación laboral, trabajó de lunes a jueces de 18,00 a 02,00 hs., y viernes y sábado de 20,00 a 04,00 hs.

La situación de despido indirecto, se produjo a raíz de que la demandada desoyó las intimaciones cursadas fehacientemente.

La demandada D. H. Y B. SRL, por el contrario, sostuvo que la actora comenzó a desempeñarse a sus órdenes desde el 01/01/2011 en la categoría de lava copas, hasta el momento en el que se consideró despedida.

Puso de relieve que el horario en el que la actora manifiesta haberse desempeñado, difiere del horario de funcionamiento de la cocina del establecimiento, que funciona de 17,00 a 00,30 hs.

Puso de relieve que la actora no concurrió a trabajar los meses de enero y febrero de 2018 aduciendo enfermedad, sin presentar certificados médicos, y que en el mes de marzo al ser llamada por teléfono a fin de que se reincorpore, se negó manifestando su intención de desvincularse recibiendo una indemnización a cambio.

La sentencia de grado, con base en la valoración de las declaraciones testimoniales aportadas (las cuales “lucen categóricas y sinceras”) y teniendo presente la presunción del artículo 55 de la LCT al no haber presentado el libro del artículo 52 de dicho cuerpo normativo en la audiencia

correspondiente, sostuvo que quedó acreditado que "la Sra. S. E. H. se desempeñó como dependiente de D. H. Y B. S.R.L., desde el 22/01/2015 hasta el 27/03/2018 realizando tareas de Ayudante de Cocina, Nivel 3 del CCT 389/94 en una jornada de 8 horas diarias, seis días a la semana".

Consideró ajustada a derecho la posición adoptada por la parte actora en orden a considerarse injuriada y despedida, pues "la negativa de sus reclamos, por parte de la demandada resultó lo suficientemente grave para configurar injuria y legitimar el despido indirecto en los términos del art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo".

En consecuencia, dispuso la procedencia de la indemnización por los rubros "1°) Las diferencias salariales en la suma de $ 234.911,07 2°) Integración mes de despido 3 días $ 2.348,33; 3°) Preaviso $ 46.966,72; 4°) Art 245 LCT $ 422.700,48 5°) SAC proporcional $ 11.745,67 6°) SAC S/Preaviso $ 3.913,89; 7°) vacaciones 28 días $ 26.301,36 8°) SAC s/ Vacaciones $ 2.191,78. Prosperan los rubros por la suma total de $ 751.079,30".

Con respecto a la indemnización agravada regulada por el art. 2 de la Ley 25.323, consideró que la copia del telegrama obrante a fs. 05, permitía tener por cumplida la intimación de rigor, y por esta circunstancia, acontecida la mora del empleador, correspondía conforme a derecho declarar la procedencia del rubro por valor de $ 234.833,60.

También declaró admisible la procedencia de la indemnización dispuesta por el artículo 45 de la Ley 25.323, por un monto de $ 70.450,08.

3. Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravió con fundamento en dos tópicos bien definidos.

El primero de ellos fue la categoría la laboral.

Puso de relieve que la actora fraguó un ardid minucioso desde el temprano intercambio epistolar.

Indicó que la actora se desempeñó como lava copas, trabajando en la zona en la que se encuentran las bachas, aprovechando la contigüidad de ese lugar con la cocina, para así conseguir la categoría de ayudante de cocina, a través de la declaración de testigos de favor.

Cuestiona los testimonios del Señor G. y del Señor Z., al tiempo que se queja de que la sentencia soslaya los testimonios fundamentales, de las Señoras S. y E., y del Señor M..

Indica que el testimonio del Señor G. fue "preparado desde la casa", en razón de que afirmó primero, que la actora se desempeñaba como ayudante de cocina, luego que ayudaba en la cocina y también en la bacha, para finalizar diciendo que el sector donde trabajaba era el de las piletas.

Respecto del testigo Z., manifiesta que se limitó a decir que la actora estaba en la cocina y no mucho más, que era claramente un testigo preparado y de favor, el cual solo contribuyó a crear confusión respecto de los lugares de trabajo de la trastienda del restaurante. Apunta que cuando se le preguntó sobre el horario, manifestó que el mismo era de 21,00 a 06,00 hs., lo cual no fue ni siquiera uno de los extremos alegados en la demanda.

Concretamente destaca que la Señora S. era la jefa de cocina del establecimiento y que declaró que la actora trabajaba como bachera, que su horario era de 18,00 a 02,00 (lo cual difiere con el horario de la cocina que es de 17,00 a 01,00 hs.), y que la cocina cuenta con dos ayudantes dando sus nombres. Agregó que en definitiva lo más cerca que la actora estuvo de la cocina, fue al sacar postres de la heladera.

Argumenta la quejosa que el señor M., quien era ayudante de cocina, declaró en sentido coincidente con la Señora S.,

agregando que la actora trabajaba lavando vajilla en el sector de piletas que está separado de la cocina por un vidrio y un pasaplatos.

Refiere que la señora E. quien dijo desempeñarse en la barra y en la caja, indicó que la actora trabajaba lavando vasos, y que no elaboraba los postres.

El segundo agravio pone en crisis el monto de $ 422.708,48, correspondiente a la condena por el rubro indemnización por antigüedad.

Indica que aun tomándose como fecha de ingreso el año 2005, siendo que el distracto aconteció en 2018, jamás puede proceder el mismo por valor de 18 años.

4. **Suficiencia de los agravios.** Sin perjuicio de las inconsistencias que puntualmente serán señaladas, los agravios refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos planteos, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. **El tratamiento de los agravios de la parte demandada.** Abordaré los agravios en el orden en el que fueron explicitados en el punto 3 del presente voto.

6.1. La categoría laboral. Primeramente debo señalar que la actora en la demanda indicó que se desempeñó como "Ayudante de Cocina", y que desde el día 01/01/2008 se le bajo la categoría consignándose en los recibos la de "Lavacopas".

Sin perjuicio de que la actora no efectuó en su relato una descripción de las tareas que realizaba para la demandada, es lo cierto que la categoría laboral consignada en los recibos que acreditan el primer segmento temporal de la relación laboral y que obran a fs. 101/127 es la de "Ayudante de Cocina".

Por el contrario, los recibos que fueron emitidos desde el 01/01/2008 en adelante que obran desde fs. 9 a fs. 100, consignan como categoría "Lavacopas".

Siendo que se tuvo por acreditada la continuidad de las diferentes personas, esto es primero el Señor C., luego la razón social M. SRL y por último la razón social D. H. Y B. SRL, en la titularidad del establecimiento, la categorización inicial se encuentra reconocida en autos y sus efectos resultan obligatorios para la

demandada.

Cotejado el CCT 389/04, la demandada se encuentra comprendida entre los establecimientos que requieren labores de la clase de aquellas que se encuentran reguladas en el referido Convenio Colectivo, de conformidad con el artículo 5.2. acápites a) y e).

Las categorías "Ayudante de Cocina" y "Lavacopas" se encuentran consignadas en el artículo 9.1. del referido convenio.

El Ayudante de Cocina, "colabora con el jefe de partida y el comis, en la preparación de comidas, no así en su cocción" en tanto que el Lavacopas, "Es el encargado de lavar las copas, pocillos, platos, cubiertos, platinas, bandejas, rejillas, etc. debiendo tener limpio su sector".

El artículo 10.1. del CCT 389/04, en el apartado C), en el cual se regula la actividad de establecimientos gastronómicos, establece jerarquías que van del Nivel 1 al Nivel 7, determinando las funciones que se corresponden con cada Nivel. El Nivel 1 es el más bajo y el Nivel 7 es el más alto.

Consigna la referida norma que el Ayudante de Cocina es un dependiente de Nivel 3, mientras que el Lavacopas es de Nivel 1; de lo cual surge que el tránsito de la primera categoría a la segunda entraña perjuicio salarial.

La ya referida continuidad de las diferentes personas que detentaron la titularidad del establecimiento, como parte que reviste la calidad de empleadora en la presente relación laboral, llega firme a esta instancia, razón por la cual basta con ello para desestimar el agravio en tratamiento.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, considero que la exhibición de los libros del artículo 52 de la LCT, resultaba crucial para la determinación de la categoría y la fecha de ingreso de la actora.

No esta demás recordar que el referido artículo 52 de la LCT dispone: "Los empleadores deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará:

a) Individualización íntegra y actualizada del empleador.
b) Nombre del trabajador.
c) Estado civil.
d) Fecha de ingreso y egreso.
e) Remuneraciones asignadas y percibidas.
f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares.
g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo.
h) Los que establezca la reglamentación.

Se prohíbe:

1. Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
2. Dejar blancos o espacios.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.
4. Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación"

Tengo en cuenta especialmente que tal como se lo destacó en la sentencia de grado, la demandada adoptó un temperamento renuente al serle requerida la aportación del libro que la LCT ordena que debe llevar obligatoriamente en su artículo 52.

De ahí que se torne operativa la presunción consagrada en el artículo 55 de la LCT, el cual establece: "La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor

previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".

En este sentido, la sentencia de agrado apoya la presunción del artículo 55 de la LCT, la cual fue refrendada por los testimonios referidos por el Señor Juez de grado.

La quejosa plantea que la cuestión relativa a la categorización debe ser decidida con base en los testimonios que ella misma, en forma personal y subjetiva, destaca como correctos; ello, sin desvirtuar ni hacer siquiera referencia alguna a la omisión en la presentación del libro del artículo 52 de la LCT, y sin lograr tampoco desvirtuar la fuerza de convicción de los testimonios de los Señores G. y Z..

Por otra parte, las críticas a ambos testimonios no reflejan la verdadera posición de los deponentes.

En este sentido, el señor G., a fs. 230 vta. contesta a las repreguntas del abogado de la demandada: "A LA SEXTA REPREGUNTA. Para... en que lugar físico trabajaba la actora. CONTESTÓ: **también, estaba en cocina, repostería y también sabia estar en la parte bacha. Al costado de la bacha. Hacia los postres, ayudaba en la cocina**. A LA SÉPTIMA REPREGUNTA. Para... que actividad de cocina realiza H.. CONTESTÓ: **parte de cocina. Cuando pedían comida ayudaba. Y parte de la bacha**" (el destacado en negrita me pertenece).

A fs. 232 el testigo Z. manifestó que la actora "estaba en la cocina", reafirmándolo en la quinta repregunta (fs. 232 vta. cuarta línea).

La fuerza de convicción de los testimonios que suman elementos a la presunción del artículo 55 de la LCT en la cual se apoya la sentencia, no ha sido conmovida, debiendo a ello agregarse, -tal como lo he destacado al comienzo-, que inicialmente los recibos de sueldo obrantes a fs. 101/127 consignan la categoría "Ayudante de Cocina", sin que se haya

proporcionado una explicación al respecto.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.2. El monto de la indemnización por antigüedad. En autos no obra pericia contable que cuantifique el reclamo.

La sentencia a fs. 261 vta. anteúltimo párrafo reproduce los guarismos que la actora consigna a fs. 133 Punto 4) "Liquidación Final y (sic) Indemnización de Ley".

Así a fs. 133 vta., se lee: "c.-) Art. 245 LCT (18 sueldos) $ 422.700,48"

El referido artículo 245 LCT que regula la indemnización por antigüedad, dispone "En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor…"

Tomando como fecha de ingreso el 22/01/2005, y como fecha de egreso el 27/03/2018, los períodos trabajados fueron 12 y no 18.

Corresponde en consecuencia recalcular el rubro con base en que el multiplicador correcto es 12 y no 18, debiendo así mismo, establecerse la suma correspondiente a la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, de acuerdo a las pautas referidas.

En lo que no habrá de prosperar el agravio es en lo relativo al sueldo base a partir del cual habrá de efectuarse el cálculo, dado que, tal como se propicia que sea resuelto el agravio anterior, la categoría laboral de la actora fue "Ayudante de Cocina" y no "Lavaplatos" como lo pretende la quejosa. En consecuencia, tampoco se hará lugar al cuestionamiento de las diferencias salariales, pues la raíz de la queja es la misma, vale decir, la categorización,

la cual se propone confirmar, sellando la suerte de la pretensión de la demandada.

Corolario de lo señalado es que la indemnización del artículo 245 de la LCT proceda por la suma de $ 281.800,32 (23.483,36 x 12), y que el incremento indemnizatorio del artículo 2° de la Ley 25.323, proceda por la suma de $ 165.557,61.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será parcialmente receptado.

7. Conclusión. Corresponde en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispuso la procedencia de la indemnización por antigüedad del artículo 245 de la LCT por valor de $ 422.700,48 (23.483,36 x 18), y el incremento de la indemnización que el artículo 2° de la Ley 25.323 regula en lo que puntualmente tiene por base la indemnización del artículo 245 de la LCT. En razón de ello dispondré que la indemnización del artículo 245 de la LCT proceda por la suma de $ 281.800,32 (23.483,36 x 12), y que el incremento indemnizatorio del artículo 2° de la Ley 25.323, proceda por la suma de $ 165.557,61 (23.483,36 x 12 / 2 + 23.483,36 + 1174,33), ascendiendo la suma total de la condena a $ 846,186,83. La sentencia debe ser confirmada en todo lo demás que decide.

8. La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo

puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que la excepción del principio antes señalado cobra plena virtualidad, por lo que corresponde la imposición de costas por el orden causado (Conf. art. 57 Ley XIV N°1, y arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto, estableciendo los del letrado de la

parte demandada apelante, Abogado D. G. L., en el 30% y los del letrado de la parte actora, Abogado E. M. C. en el 25%. En ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – Tratamiento del agravio de la demandada

2.1 – Indebido encuadramiento de la actora

La apelante se agravia en cuanto el Sr. Magistrado de grado resolvió que corresponde encuadrar a la actora en la categoría “Ayudante de Cocina”, Nivel 3 del CCT 389/94 durante todo el período que se extendió la relación

laboral.

Previo a ingresar al análisis del agravio, corresponde destacar que si bien la demandada invocó en su líbelo de responde que la actora había ingresado a laborar a sus órdenes el 01/10/2011 (fs. 166 vta. 3º párrafo), llega firme a esta instancia que la accionante se desempeñó como dependiente de D. H. Y B. SRL durante el período que va del 22/01/2005 hasta el 27/03/2018.
Por su parte, resalto que la demandada había negado al contestar demanda "*…que la accionante hubiera trabajado como ayudante de cocina…*" (fs. 166 4º párrafo) afirmando que "*… la actora cumplió desde su ingreso hasta su salida la función de lavacopas...*" (fs. 116 vta. in fine). Ratifica su postura al expresar agravios indicando que "*… la actora mintió en lo relativo a su labor y categoría…*" (fs. 267 3º párrafo).

Así las cosas, observo que de los recibos de sueldo adjuntados en autos y que se corresponden con el período 2006/2007 (ver fs. 101/127) surge que la trabajadora se encontraba encuadrada en la mentada categoría de "Ayudante de Cocina".
Más allá de que la negativa fue redactada de tal modo que abarca todo el período de la relación laboral y, ante las probanzas de autos podría encuadrarse como temeraria y maliciosa la postura asumida por la accionada, es claro que ningún elemento se incorporó a la causa que justificara y/o compensara --de haber la actora realizado las tareas de lavacopas-- la disminución de la categoría implementada de forma unilateral y que ha afectado su remuneración.

Por los motivos expuestos caber concluir que el agravio no tendrá favorable acogida.

2.2 – <u>Error en el cálculo de la liquidación de condena</u>

Se agravia la demandada en cuanto se toma como sueldo para practicar la liquidación el salario del ayudante de cocina y la incidencia que ello tiene en la liquidación de condena. Tal como se resuelve el agravio tratado en el apartado 2.1, el mismo deviene abstracto en su tratamiento.

Ahora bien, prosperará el agravio planteado respecto a la existencia de un error de cálculo aritmético del art. 245 LCT.

Asiste razón a la apelante cuando afirma que "… *si el ingreso de la actora en M. B. fue el día 22/01/2005 y el distracto ocurre el día 27/03/2018, como dice la propia demanda, las sumas a computar son 12 sueldos y no 18*…" (fs. 268 vta. 5º párrafo).

Por ende, tomando como base el salario de ayudante de cocina de $ 23.483,36 --cuya aplicación llega firme a esta instancia— corresponde modificar el monto por el que prosperan los rubros de la liquidación "Art. 245 LCT" por la suma de $ 281.800,32 (23.483,36 x 12 períodos) e "Incremento Indemnizatorio del art. 2º Ley 25.323" por la suma de $ 165.557,61.-

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente expuesto y fundamentado es mi conclusión que corresponde: a) **revocar parcialmente** la sentencia recurrida en cuanto el error de cálculo derivado de la aplicación errónea de un período de antigüedad de 18 años; b) **establecer** el importe de condena respecto a los rubros de la liquidación "Art. 245 LCT" por la suma de $ 281.800,32 (23.483,36 x 12) e "Incremento Indemnizatorio del art. 2º Ley 25.323" por la suma de $ 165.557,61, ascendiendo en consecuencia el monto total de condena en la suma de $ 846.186,83 y c) **confirmar** la sentencia en crisis en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Es mi voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial propuesta de la sentencia en crisis no amerita realizar la adecuación que establece el art. 282 del CPCC respecto de la imposición de costas y regulación de honorarios.

5 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado que ha tenido el recurso, se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de adecuarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de grado **DISPONIENDO** la procedencia de la indemnización del artículo 245 de la LCT por la suma de $ 281.800,32 y el incremento indemnizatorio del artículo 2° de la Ley 25.323 por la suma de $ 165.557,61, ascendiendo la suma total de la condena a $ 846,186,83.

2.- IMPONER LAS COSTAS por el recurso en el orden causado (Conf. Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 2da parte y 72 del CPCC).

3.- REGULAR LOS HONORARIOS profesionales del letrado de la parte demandada apelante, Abogado D. G. L., en el 30% y los del letrado de la parte actora, Abogado E. M. C. en el 25%. En ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar Sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de grado **DISPONIENDO** la procedencia de la indemnización del artículo 245 de la LCT por la suma de $ 281.800,32 y el incremento indemnizatorio del artículo 2° de la Ley 25.323 por la suma de $ 165.557,61, ascendiendo la suma total de la condena a $ 846,186,83.

2.- IMPONER LAS COSTAS por el recurso en el orden causado (Conf. Conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 2da parte y 72 del CPCC).

3.- REGULAR LOS HONORARIOS profesionales del letrado de la parte demandada apelante, Abogado D. G. L., en el 30% y los del letrado de la parte actora, Abogado E. M. C. en el 25%. En ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**